

EDJ 2008/16275

AP Cantabria, sec. 4ª, S 29-1-2008, nº 86/2008, rec. 351/2007

Pte: Helguera Martínez, Marcial

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 2 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHO DE PROPIEDAD

LÍMITES

- Relaciones de vecindad
- Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Torrelavega, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 27 de febrero de 2007 Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª Paloma Gamo Macaya, en nombre y representación de D. Mariano y Dª Penélope , contra D. José Ramón , Dª Clara y D. Alfonso , y, en consecuencia:

Condenar a los demandados a tomar las medidas adecuadas para la cesación en el domicilio de los actores de practica D. Alfonso , bien insonorizando de forma adecuada la habitación en que se encuentre el instrumento musical citado, bien adquiriendo un piano dotado de los dispositivos o mecanismos necesarios para que tales inmisiones sonoras no tengan lugar: en el plazo de un mes y medio los demandados deberán justificar haber adoptado alguna de dichas medidas o, al menos, haber iniciado las gestiones para su inmediata adopción.

Subsidiariamente, para el caso de no adoptarse ninguna medida de cesación de las inmisiones sonoras, deberá D. Alfonso cesar en la práctica del piano en su domicilio.

Condenar a los demandados a abonar a los actores la suma de 4.500 €, más el interés legal, incrementado en dos puntos, desde la sentencia hasta el total pago.

Imponer a los demandados las costas del juicio.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; fueron emplazadas las partes y una vez personadas ante esta Audiencia las indicadas se sustanció el recurso por sus trámites.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo de resolución del recurso debido al número de asuntos pendientes que pesan sobre ésta Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO.- La exhaustiva, clara y correcta resolución que se apela no permite apreciar error en la misma.

La prueba practicada sobre la vulneración del derecho de la parte actora pone de manifiesto que sobre la vivienda de los demandados se proyectan sonidos de piano en tales términos que aquélla no viene obligada a soportar por las ordinarias relaciones de vecindad, debiéndose calificar tal comportamiento como ilícito.

Subraya la apelante en su extenso recurso la prueba relativa a la intensidad del sonido que llega a la vivienda. Y nos trae información de las normas de diversas localidades e incluso de que la sentencia se equivoca al fijar los decibelios que se establecen. Lo cierto es que tanto la prueba llevada a cabo por los agentes municipales, su resultado y su informe, como la del técnico municipal, por su carácter objetivo y sorpresivo, en unión con la testifical, y con la documental médica -demostrativos de los efectos lesivos sobre las personas sometidas a tan elevado ruido- nos ponen de manifiesto un sonido que ya por el sólo criterio de la intensidad no debe ser soportado por los vecinos.

Pero, además, es que se trata de la vivienda, lugar de descanso, de paz y sosiego de la familia. Unido también al importante dato de que no se trata de una incomodidad pasajera, puntual, de mínima duración: Incluso, véase el f 17, Alfonso ha de tocar en temporadas durante 9 horas diarias. Ni por la intensidad ni por la duración es humanamente soportable; menos para el canon del hombre medio que sirve de criterio a estos efectos para fijar la frontera entre lo soportable y lo no soportable, entre lo lícito y lo ilícito.

Por último, la testifical pone de manifiesto que el pianista no es que use de su libertad para decidir en su beneficio cuándo toca el piano, sino que a la vez está determinando la libertad y la capacidad de obrar de la familia actora; pues mientras aquél toca la hija estudiante, por ejemplo, no puede estudiar, su estado de estrés la impulsa a hacer lo que no desea, abandonar el estudio, marchar de casa, imposibilitándola su capacidad de estudio no sólo en duración sino en intensidad; pues en los ratos que eventualmente pudiera estudiar por ausencia del sonido del piano, su mente y su ánimo se hallan más atentos a la posibilidad de que tenga que interrumpir por la inmisión acústica ajena que a la necesaria e imprescindible concentración en el estudio.

En definitiva la prueba es más que suficiente para llegar a la certeza de una inmisión en la vida de los actores en absoluto soportable por las relaciones ordinarias de vecindad.

SEGUNDO.- En un segundo grupo de argumentos se enfrenta al daño psicológico y moral. De igual modo, y no vamos a reiterar, resulta acreditado por la prueba practicada. Y el quantum resulta objetivamente prudente para compensar tan graves inconvenientes, los perjuicios a la paz y tranquilidad de una familia en su casa, los perjuicios en relación con el estudio y demás actividades domésticas, los daños psicológicos, al equilibrio emocional, durante tanto tiempo y a las diversas personas que componen la familia.

Desestimamos el recurso.

TERCERO.- Por cuanto antecede, es visto que el recurso debe ser desestimado, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante (art. 398 LEC EDL 2000/77463).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española EDL 1978/3879 , y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por José Ramón , Clara y Alfonso contra la ya citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 DE SANTANDER la que confirmamos.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La precedente Sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 39075370042008100002